

no afectará ningún otro procedimiento de Ley que pudiera incoarse por el Secretario de Hacienda contra el infractor. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos de renovación de licencias, si los derechos son pagados no más tarde del décimo día siguiente al período que se concede en este artículo la penalidad será de un cinco por ciento (5%) de la cantidad adeudada pero nunca menor de un dólar (\$1.00). Si el contribuyente no pagare los derechos de licencias según aquí se establece, entonces pagará la penalidad de 25% antes mencionada.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 86 (A) de la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936, conocida como Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas, según ha sido enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 86 (A).—Toda persona, natural o jurídica, que vieniendo obligada al pago de impuestos bajo las disposiciones de esta Ley dejare de hacerlo en el tiempo y en la forma que la Ley determina, deberá pagar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico un recargo de un cinco por ciento (5%) del monto de los impuestos así dejados de pagar, cuando el pago se efectúe transcurridos 30 días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días y diez por ciento (10%) del monto de los impuestos cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado, más intereses al nueve (9) por ciento anual sobre dichos impuestos. Podrá también el Secretario de Hacienda de Puerto Rico imponer en tales casos multas administrativas que no excedan de mil (1,000) dólares. Las disposiciones de este artículo en ninguna forma impedirán el que se procese y castigue el mismo acto u omisión como delito, aunque dicho acto quede civilmente aquí penalizado; disponiéndose, que en casos de reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de impuestos cobrados indebidamente o en exceso de la cantidad correcta, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda autorizado a acreditar y pagar intereses a razón del seis por ciento anual sobre los impuestos así cobrados, a partir de la fecha en que se efectuó el pago.”

Sección 7.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1958.

(P. de la C. 365)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 20 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar los Artículos 330 y 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según han sido enmendados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El artículo 330 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 330.—Las contribuciones impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles serán pagaderas semestralmente por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dichas contribuciones se convertirán en morosas si no se satisfacen dentro de los noventa (90) días después de la fecha en que las mismas se vencieron, y los colectores recaudarán en adición a dichas contribuciones morosas y como parte de las mismas los siguientes recargos e intereses:

- (1) Un cinco por ciento (5%) de recargos del monto de la contribución cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.
Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución.
- (2) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del nueve por ciento (9%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio si las hubiere; disponiéndose, que cuando los colectores no tengan en su poder los recibos de contribuciones el primero de julio de cada año, en tal caso el expresado término de noventa (90) días se contará desde la fecha en que los recibos estuvieren en su poder, y así se anunciare; disponiéndose, además, que no se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe

del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y deseara satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento; disponiéndose, sin embargo, que cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad; disponiéndose, también, que en cualquier momento en que el Secretario de Hacienda creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades del Estado Libre Asociado u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Secretario de Hacienda, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuéstale, podrá apelar para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en la forma, dentro de término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley.

Si el contribuyente no apelare conforme a lo dispuesto por ley, de la imposición de las contribuciones, el Secretario de Ha-

cienda procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 337 y 339 de este Código.

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubiere impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el Secretario de Hacienda para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el Secretario de Hacienda procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el Secretario de Hacienda para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso. Se autoriza al Secretario de Hacienda a promulgar las reglas que creyere necesarias, no incompatibles con las disposiciones del presente artículo para llevar a cabo los propósitos del mismo."

Sección 2.—El Artículo 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de modo que el mismo lea como sigue:

"Artículo 348.—Salvo lo que se dispone en el artículo 343, el que fuere dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, con interés a razón de nueve (9) por ciento anual desde la fecha de la venta, junto con todas las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual se extenderá en

debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público cincuenta centavos por honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda que adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o en virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado, Secretario de Hacienda, una vez pagadas al Colector de Rentas Internas las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el registro de la propiedad, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda, se inscriba debidamente en el registro de la propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de un (1) dólar como honorarios; y la propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario, y cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el artículo 343, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado, el Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colecturía de rentas internas corres-

pondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, con intereses a razón del nueve (9) por ciento anual desde la fecha de la venta, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses; Disponiéndose, que en estos casos, una vez que el Secretario de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en este artículo para los casos de redención dentro del año.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1958.

(P. de la C. 406)

[NÚM. 68]

[*Aprobada en 20 de junio de 1958*]

LEY

Para enmendar el apartado (c) (2) de la Sección 53; los apartados (a) (1), (b) (1), (b) (2), (c) (4), (c) (8), (c) (9), (d) y (e) de la Sección 57; la Sección 59; el apartado (f) de la Sección 65 y el apartado (a) de la Sección 76 de la Ley Núm. 74, aprobada el 6 de agosto de 1925, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1924”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (c) (2) de la Sección 53, de la Ley Núm. 74, aprobada el 6 de agosto de 1925, según ha sido enmendada, para que lea del modo siguiente:

“(2) Si la fecha para el pago fuere así prorrogada, como parte de la suma, se cobrarán intereses sobre la misma a razón de 9 por ciento anual, desde la fecha en que dicho pago debió hacerse si no se hubiere prorrogado, hasta el vencimiento de la prórroga.”